



OF. 9149-IX	INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO.
OF. 9150-IX	ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO.

**OF. 9151-IX AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA
FEDERACIÓN ADSCRITO.**

Hago de su conocimiento el contenido de la sentencia dictada por este Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México el **veintiséis de mayo de dos mil dieciséis**, en los autos del juicio de amparo número **59/2016**, promovido por **ELIMINADO** contra actos del **Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, hoy **Ciudad de México y otra autoridad**, misma que se encuentra anexa al presente oficio.

CIUDAD DE MÉXICO, 26 DE MAYO DE 2016.

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO
DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

LIC. VICENTE LÓPEZ HUERTA



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Distrito Federal

SECRETARÍA
TÉCNICA

 info.df

30 MAY 2016

RECIBIDO

Nombre: Dr. Antonefe

Hora: 11:17

006601

Ministerio de Acusación e Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Distrito Federal

**DIRECCIÓN JURÍDICA Y
DESARROLLO NORMATIVO**

5513

30 MAY 2016

RECIBIDO

Nombre: 925740

Hora: 15:00



En la Ciudad de México, a las **DIEZ HORAS CON CUATRO MINUTOS DEL DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEÍS**, fecha y hora señaladas para la celebración de la **audiencia constitucional** a que se refiere el numeral 124 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los autos del juicio de amparo número **59/2016**, promovido L _____, contra actos del **Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y otra**, ante la presencia judicial de **Fernando Silva García**, Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa con **Nancy América Morón Suárez**, secretaria que autoriza y da fe, se procedió a su celebración sin la asistencia personal de las partes ni de sus autorizados.

La secretaria hace relación de las constancias que integran los autos de las cuales se advierten los siguientes datos generales:

a) **Autoridades responsables.**

- Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.
- Encargado de la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo Metro.

b) **Acto reclamado:**
La sentencia de nueve de diciembre de dos mil quince, dictada en el recurso de revisión RR.SIP.1411/2015.

c) Terceros interesados:
No existe tercero interesado, en razón de la naturaleza de los actos reclamados.

Informe justificado:
Las autoridades responsables rindieron su informe justificado respectivo (fojas 24 a 45 y 149 a 154).

Asimismo, la secretaria hace constar que en proveído de tres de marzo de dos mil dieciséis (foja 203) se dio vista a la parte quejosa para ampliar su demanda, sin que ésta lo haya realizado.

Se tiene por formulada la anterior relación secretarial, para los efectos legales a que haya lugar.

La secretaria hace relación de los siguientes medios de convicción:

No ofreció pruebas.

Fojas 46 a 146 y 155 a 202

Asimismo, la secretaria hace constar que el resto de las partes no ofrecieron prueba alguna.

Con fundamento en los artículos 119 y 124 de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza las pruebas de mérito y que serán valoradas al momento de dictar la resolución correspondiente; asimismo

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XIII, XLII, XLIII, LVII, LXXI y LXXIV de la Ley de Protección de Datos Personales y del Archivo Nacional de la Información.

JUICIO DE AMPARO 59/2016

se tiene por hecha la constancia secretarial de cuenta para los efectos legales a que haya lugar.

SE CIERRA EL PERÍODO DE PRUEBAS Y SE ABRE EL DE ALEGATOS:

En el que la Secretaría hace constar que ninguna de las partes los formuló.

EI JUEZ DE DISTRITO PROVEE:

Se tiene por hecha la constancia secretarial que antecede para los efectos legales procedentes.

CERRADO EL PERÍODO DE ALEGATOS:

La Secretaria hace constar que el Agente del Ministerio Público de la Federación no formuló pedimento ministerial.

EI JUEZ DE DISTRITO PROVEE:

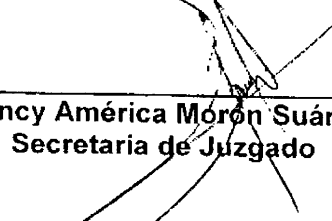
Téngase por hecha la constancia secretarial que antecede para los efectos legales procedentes.

Acto continuo se turnaron los autos para el dictado de la resolución correspondiente. **Doy fe.**

ISSR



Fernando Silva García
Juez Octavo de Distrito en Materia
Administrativa en la Ciudad de México.



Nancy América Morón Suárez
Secretaria de Juzgado





Juicio de amparo: 59/2016

Quejoso: ELIMINADO

El Secretario en funciones de Juez del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México tiene vistos los autos para dictar sentencia en el juicio de amparo indirecto; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación y datos de la demanda. Por escrito presentado el veintidós de enero de dos mil dieciséis en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, **ELIMINADO**, solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra del siguiente acto y autoridades:

Acto reclamado

La resolución dictada el nueve de diciembre de dos mil quince en el recurso de revisión RR.SIP.1411/2015 y su ejecución.

Autoridades responsables

- 1) El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de esta Ciudad.
- 2) Responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo Metro (en su denominación correcta).

La parte quejosa señaló que los actos reclamados son violatorios de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 6 y 14 de la Constitución Federal].

SEGUNDO. Admisión y trámite del juicio. Por auto de veinticinco de enero de dos mil dieciséis¹ este Juzgado de Distrito **admitió a trámite** la demanda de amparo, requirió informe a las autoridades responsables, dio intervención al

¹ Fojas 9 y 10 del expediente principal.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XIII, XIII, XLII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los marcos normativos de la Ciudad de México, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **"ELIMINADO"**.

agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual inició el doce de abril de dos mil dieciséis y se desahogó en los términos del acta que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver este juicio de amparo, de conformidad con los artículos 94, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Federal; 33, fracción IV, 35, 37 y 107, fracción III de la Ley de Amparo; 52, fracciones III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, el Punto Cuarto, fracción I, del Acuerdo General **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, dado que se reclama una resolución definitiva emitida por una autoridad administrativa, proveniente de un procedimiento seguido en forma de juicio, que no requiere ejecución material y cuya demanda fue presentada ante este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Oportunidad. La promoción del presente juicio es oportuna, toda vez que de autos se advierte que la resolución reclamada fue hecha de conocimiento a la parte quejosa el ocho de enero de dos mil dieciséis;² de ahí que, si la demanda de amparo se promovió el veintidós de ese mes y año, resulta evidente que ésta se presentó dentro del término de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo.

TERCERO. Hechos y pruebas relevantes. De conformidad con el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, de la valoración de las constancias que integran los presentes autos y pruebas aportadas por las partes en el juicio, destacan los siguientes hechos:

1. El veintitrés de septiembre de dos mil quince, el quejoso presentó una solicitud de información ante el Sistema de Transporte Colectivo, en la que requirió lo siguiente:³

"SOLICITO COPIA SIMPLE, COPIA CERTIFICADA Y COPIA DIGITALIZADA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: CONTRATOS, PROPUESTAS,

² Así se desprende tanto de sus manifestaciones, bajo protesta de decir verdad, emitidas en el escrito inicial de demanda como de la copia certificada del correo electrónico que obran en autos. Fojas 3 y 144 del expediente principal.

³ Fojas 67 a 72 del expediente principal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PROYECTOS, SOLICITUDES Y CURRICULOS, Y EN SÍ TODO DOCUMENTO QUE LA EMPRESA "ALSO CONSTRUCCIONES Y SUPERVISIÓN, S.A. DE C.V." HAYA PRESENTADO ANTE LA INSTITUCIÓN QUE USTED REPRESENTA, DE LOS AÑOS 2013, 2014 Y 2015." (Sic).

2. Con motivo de lo anterior, el cinco de octubre de dos mil quince, el responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo (en adelante la OIP del Metro), emitió respuesta a la solicitud de información, en la que por un lado, informó no contar con contratos, propuestas, proyectos, solicitudes y currículos o algún documento de la empresa "ALSO Construcciones y Supervisión, S.A de C.V." que se hayan presentado durante el periodo que requirió; y por otro, que dicha empresa no ha participado en ninguna licitación durante los años 2013, 2014 y 2015.⁴

3. En desavenencia con lo anterior, el catorce de octubre de dos mil quince, el quejoso promovió recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (en adelante INFODF),⁵ órgano colegiado que por resolución de nueve de diciembre de ese año, determinó, revocar la respuesta emitida por la OIP del Metro e instruir a dicha entidad a lo siguiente:⁶

"En atención a la información solicitada, relacionada con las documentales que exhibió la empresa ALSO Construcciones y Supervisión S.A de C.V, el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veinticinco de septiembre de dos mil quince emita una nueva respuesta en la que siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, clasifique la información requerida por tratarse de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, cumpliendo con los requisitos previstos en el diverso 42 de la ley de la materia, a efecto de fundar y motivar la negativa de acceso a la información."

3) Finalmente, en cumplimiento a dicha resolución el veintidós de enero de dos mil dieciséis, el responsable de la OIP del Metro, comunicó la resolución emitida por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en la que se determinó reservar la propuesta técnica-económica presentada a esa dependencia por la empresa "ALSO construcción y supervisión, S.A de C.V. " a través de los escritos de veintiocho de agosto de dos mil catorce y veinticinco de septiembre de dos mil quince.⁷

⁴ De acuerdo a las respuestas proporcionadas por la Dirección de Administración de Personal y la Subdirección de Contratos de ese órgano. Foja 73 del expediente principal.

⁵ El cual quedó registrado con el número RR.SIP.1411/2015. Fojas 60 a 62 y 76 a 79 del expediente principal.

⁶ Fojas 114 a 142 del expediente principal.

⁷ Fojas 198 a 201 del expediente principal.

CUARTO. Fijación del acto reclamado y autoridades responsables. De los antecedentes vertidos así como de una lectura de la demanda de amparo, se desprende que el quejoso, en esencia, reclama al INFODF la resolución emitida el nueve de diciembre de dos mil quince en el recurso de revisión RR.SIP.1411/2015, así como su respectiva ejecución al responsable de la OIP del Metro.

QUINTO. Existencia del acto. Es cierto el acto reclamado al INFODF, pues así se desprende tanto de su informe justificado como de las constancias que obran en autos.⁸

De igual forma, **es cierto** el acto atribuido al responsable de la OIP del Metro, dado que si bien negó lo reclamado al rendir su informe justificado, de la lectura integral de dicho documento, así como de las constancias que acompañó se desprende que a través de ésta, el Sistema de Transporte Colectivo (ente obligado en la resolución que se reclama) dio cumplimiento a la sentencia emitida el nueve de diciembre de dos mil quince por el INFODF.⁹

SEXTO. Causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo de la constitucionalidad de los actos reclamados, en términos de lo dispuesto en el artículo 62, de la Ley de Amparo deben analizarse las causas de improcedencia.

6.1 Artículo 61, fracción XVII de la Ley de Amparo. Cambio de situación jurídica. Al rendir su informe justificado el responsable de la OIP del Metro, manifestó que en el presente asunto, se actualiza la hipótesis de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XVII de la Ley de Amparo, pues estima que el cumplimiento dado a la resolución dictada por el INFODF, a través del cual el Sistema de Transporte Colectivo clasificó la información solicitada como reservada, constituye un cambio de situación jurídica en el que se han consumado irreparablemente las violaciones reclamadas por el accionante.

Resulta **infundado** tal planteamiento, toda vez que si bien el veintidós de enero de dos mil dieciséis, el Sistema de Transporte Colectivo (a través de la OIP del Metro) emitió una nueva contestación a la solicitud de información, en la que reservó la información requerida por el quejoso, lo cierto es que este acto se realizó en acatamiento a la sentencia que se reclama en el presente juicio.

⁸ Fojas 24 a 144 del expediente principal.

⁹ Fojas 149 a 202 del expediente principal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En esos términos, no puede estimarse que la actuación de la citada autoridad haya generado un cambio de situación jurídica, pues como se adelantó únicamente se acataron las instrucciones y criterio de la resolución emitida por el INFODF (la cual constituye la materia de la *litis* en el presente asunto); de ahí que toda vez que la materia de dicho acto constituye la misma sobre la que versa este juicio constitucional (la sentencia del INFODF) y que no existe independencia o autonomía entre el acto señalado y la resolución que se reclama, resulta evidente que no se han consumado irreparablemente las violaciones reclamadas en el presente juicio, motivo por el cual no se actualiza la causa de improcedencia en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **IV.2o.A.T.20 K**,¹⁰ emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito, cuyo rubro y texto se insertan:

"SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO PROCEDE SI EN EL NUEVO ACTO SUBSISTE EL CRITERIO IMPUGNADO EN AMPARO. El sobreseimiento en el juicio de garantías, por cambio de situación jurídica, está sujeto al cumplimiento de varios requisitos, tales como: que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial o de uno administrativo seguido en forma de juicio; que después de presentada la demanda de amparo sobrevenga otro acto que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto reclamado; que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica y, por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el amparo; que exista autonomía e independencia entre el acto reclamado y la nueva situación jurídica creada por el acto sobrevenido, de modo que este último pueda subsistir con independencia de que el primero resulte o no inconstitucional. **Por tanto, si el acto sobrevenido reitera el criterio a que alude el acto reclamado en amparo, en ese supuesto es obvio que al decidirse sobre la constitucionalidad de este último, no existe posibilidad de que se afecte una nueva situación jurídica, supuesto que subsiste la misma que es materia de examen constitucional.**"

Ahora bien, al no existir diversa causa de improcedencia que las partes hayan invocado, ni este juzgador advierta de oficio, procede entrar al estudio del fondo del asunto.

SÉPTIMO. Conceptos de violación. La parte quejosa manifiesta, de manera esencial, los siguientes planteamientos:

- a) El INFODF no justificó el motivo por el cual determinó que la información solicitada encuadraba en los supuestos de reserva que señaló, ni tampoco realizó un estudio respecto de porqué la publicidad de la información requerida podría dañar el interés público protegido.

¹⁰ Visible y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio de 2000, pág. 824.

- b) Con la determinación tomada en su resolución el INFODF inobserva el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual establece el procedimiento para llevar a cabo la reserva de información.
- c) En la resolución el INFODF omitió dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 93 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, relativo a la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que negaron contar con la información, no obstante que su existencia se acreditó durante la substanciación del recurso de revisión.

OCTAVO. Marco Normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
(...)"*

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
(...)*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(...)

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

"Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho (...)"

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas (...)"

Convención Americana sobre los Derechos Humanos

"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. (...)"

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo 7, artículo 12, artículo 23, artículo 100, artículo 103, artículo 104, artículo 105, artículo 108, artículo 113, fracción VIII y artículo 149.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.¹¹

Artículo 1, artículo 3, fracciones V, IX, XVI y XXVI, artículo 36, artículo 37, fracciones X y XII, artículo 42, artículo 43, artículo 50, artículo 70, artículo 81, artículo 82.

¹¹ Vigente hasta el seis de mayo de dos mil dieciséis.

NOVENO. Estudio de Fondo. Es **fundado** uno de los conceptos de violación planteados por el quejoso, motivo por el cual lo procedente es **conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión** de conformidad con lo siguiente.

El accionante manifiesta que la resolución del INFODF carece de motivación, pues en esencia, aduce que la hipótesis de reserva que a consideración de dicho Instituto actualiza la información requerida no se sostiene en elementos objetivos ni tampoco encuentra justificación alguna en las pruebas o constancias que obran en el expediente del recurso de revisión. Máxime que, tampoco dicho órgano justifica los motivos por los cuales la publicidad de la información causaría algún daño al interés público.

Resulta **fundado el planteamiento** del quejoso pues la reserva de la información sostenida por el INFODF —en la resolución materia de este juicio—, no se encuentra debidamente motivada; situación que es necesaria para cumplir con el principio de legalidad a que deben sujetarse todos los órganos del estado y, como a continuación se muestra, constituye un requisito *sine qua non* para limitar el ejercicio al derecho de acceso a la información de los particulares.

1. Acceso a la Información

De acuerdo al artículo 6 de la Constitución Federal el ejercicio de acceso a la información constituye una prerrogativa inherente a toda persona en el Estado Mexicano.

En el citado precepto, en lo que interesa, se plasma lo siguiente:

Artículo 6.

(...)

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

Por tanto, es mandato constitucional que las entidades públicas y demás sujetos obligados hagan del conocimiento de la ciudadanía (personas físicas y morales) toda la información que, en su posesión, les sea solicitada, **reservando, a manera de excepción y de forma temporal, únicamente aquélla que por razones de interés público y seguridad nacional determinen de manera específica las leyes.**

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte Interamericana) ha determinado que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación,¹² el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.¹³

De esa forma, el mencionado tribunal estableció que si bien el Estado tiene que partir de la presunción de accesibilidad y publicidad de la información,¹⁴ puede admitirse la existencia de algunas restricciones a ésta, las cuales, deben estar previamente fijadas por la ley y sustentarse en razones de interés general, el orden público, la salud, la moral pública, el respeto a los derechos o reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional.¹⁵

Y puntualizó, **dichas restricciones deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo.**¹⁶

En esos términos, de acuerdo con el citado órgano internacional, **toda limitación que impida a los ciudadanos el derecho de acceso a la información tiene que ser sometida a un control estricto de proporcionalidad entre la limitante a la prerrogativa y el interés público.**

¹² Al interpretar el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

¹³ Caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.

¹⁴ *Ibidem*, parr. 92.

¹⁵ *Ibidem*, parr. 89 y 90.

¹⁶ *Ibidem*, parr. 91.

En los artículos 103, 104, 105, 108 y 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General de Transparencia), el legislador federal plasmó la obligación de todas las autoridades, (sujetos obligados y órganos garantes de la transparencia)¹⁷ **de fundar y motivar de manera específica** aquellas resoluciones en las que, de forma excepcional, se restrinja el acceso a la información de los gobernados.

Al respecto, en lo que interesa los citados preceptos establecen lo siguiente:

"Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. (...)"

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

"Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados."

"Artículo 108.

(...)

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño."

"Artículo 149. El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

¹⁷ Legislación que de acuerdo con los artículos 1 párrafo segundo, 2, 3 fracción VIII y 7 establece los principios, interpretaciones, bases y procedimientos que deben observar tanto la federación, como las entidades federativas (incluida esta Ciudad de México), con respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información de los gobernados prevista en el artículo 6 de la Constitución Federal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población."

Como se muestra, la norma señalada exige de las autoridades una motivación reforzada en aquellos casos en los que se limite el derecho acceso a la información. De ahí que, para las entidades públicas, no basta estimar la existencia de una causa de reserva y que se enuncien las razones y elementos objetivos que justifiquen su actualización, sino que dichos entes **se encuentran obligados a expresar las causas por las que la limitante al derecho del gobernado resulta necesaria, en el caso concreto, para proteger el interés público.**

Situación, que de igual forma se encuentra prevista en los artículos 3, fracciones XVI y XXVI, 36 y 42 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal (en adelante Ley de Transparencia del Distrito Federal),¹⁸ preceptos que a la letra establecen lo siguiente:

"Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
(...)

XVI. Prueba de Daño: Carga de los Entes Obligados de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;
(...)

XXVI. Prueba de Interés Público: La obligación del Instituto de fundar y motivar de manera objetiva, cuantitativa y cualitativa el beneficio de ordenar la publicidad de información de acceso restringido por motivos de interés público."

"Artículo 36.
(...)

La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.
(...)

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal."

"Artículo 42. La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia."

¹⁸ La cual resulta vigente al presente asunto, de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (publicada el seis de mayo de dos mil dieciséis), el cual a la letra señala: "CUARTO. Los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se tramitarán y resolverán conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad y disposiciones aplicables que le sean aplicables anteriores a la expedición de esta Ley."

En conclusión, de acuerdo con lo expuesto todas las autoridades ya sea federales o de esta Ciudad (y demás sujetos contemplados en la ley), que establezcan que determinada información no es susceptible de hacerse pública, en respeto a los derechos de los individuos y en atención a los principios democráticos, deberán cumplir con los parámetros señalados en los preceptos invocados, los cuales establecen los requisitos mínimos para poder garantizar que la limitante al derecho de acceso a la información de los gobernados resulta necesaria, idónea y proporcional en el caso específico.

2. Caso concreto

Como se adelantó, el quejoso manifiesta que el INFODF no justificó ni se basó en elementos objetivos para estimar que la información requerida actualiza una hipótesis de reserva que invoca.

Al respecto, en lo que interesa, en la resolución reclamada se plasmó lo siguiente:

"Ahora bien, de la lectura realizada a la respuesta impugnada se advierte que hay contradicción entre la respuesta otorgada al particular por parte del Ente Obligado a través del sistema electrónico y lo manifestado por el Ente en el desahogo de la vista ordenada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, pues el Ente se contradijo en las actuaciones que integran el presente expediente, pues en la respuesta proporcionada a través del sistema señaló que no contaba con la información requerida y en una actuación posterior derivada de una vista admitió contar con los documentos solicitados, remitiendo copia simple de los mismos.

Lo anterior sería suficiente para revocar la respuesta del Ente Obligado y ordenarle que emita una nueva respuesta en la que proporcione al particular la información de su interés.

*Sin embargo, debido a que este Instituto es el encargado de vigilar el debido cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no se limitará a dicha orden, sino que entrará al estudio de la información solicitada a efecto de determinar si el Ente Obligado está en posibilidad de proporcionar la misma.
(...)*

De lo expuesto se desprende que la información requerida por el particular es considerada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, en términos de las fracciones X y XII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Esto es así, ya que lo requerido por el ahora recurrente se trata de documentos consistentes en propuestas técnicas emitidas por un particular para participar en un futuro proceso de licitación.

Lo anterior, se corrobora con las documentales remitidas por el Ente obligado durante la substanciación del presente recurso de revisión, específicamente del oficio SGP/0686/2015 del treinta de noviembre de dos mil quince, suscrito por el Subgerente de Estudios Legales e Información Pública y Responsable de la Oficina de Información Pública, se desprende que la propuesta es información que pertenece a la empresa que presentó la misma y que no debe hacerse pública, toda vez que se tiene previsto llevar los procesos necesarios para concursar y contratar los servicios a los que se refiere el presupuesto y proporcionarlos a terceros sería una ventaja para el particular si decidiera participar en el proceso de adjudicación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*En ese sentido, el agravio formulado por el recurrente resulta **fundado**, por lo que lo procedente es que el Ente Obligado que en atención a la información solicitada, relacionada con las documentales que exhibió la empresa ALSO Construcciones y Supervisión, S.A de C.V. el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veinticinco de septiembre de dos mil quince, clasifique la información requerida siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por tratarse de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, cumpliendo con los requisitos previstos en el diverso 42 de la ley de la materia." (Sic)*

De lo anterior, se desprende que el citado Instituto, no obstante determinó que el Sistema de Transporte Colectivo (ente obligado) sí contaba con información requerida por el particular, consideró que ésta actualizaba la hipótesis de reserva contemplada en las fracciones X y XII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia del Distrito Federal.

Al respecto, en las citadas fracciones se prevé lo siguiente:

"Artículo 37. Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

(...)

X. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;

(...)

XII. La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados"

Así, el mencionado órgano de transparencia, señaló que la información consistente en la propuesta técnica-económica presentada al Sistema de Transporte Colectivo por la empresa ALSO Construcción y Supervisión, S.A de C.V. a través de los escritos de veintiocho de agosto de dos mil catorce y veinticinco de septiembre de dos mil quince, no era susceptible de hacerse público; sustentando tal determinación en las siguientes razones:

- a) Se trata de documentos para participar en un futuro proceso de licitación.
- b) Es información que pertenece a la empresa que la presentó y no debe hacerse pública toda vez que se tiene previsto llevar los procesos necesarios para concursar y contratar los servicios a los que se refiere el presupuesto y proporcionarlos a terceros

sería una ventaja para el particular si decidiera participar en el proceso de adjudicación.

En esos términos, de lo anterior se advierte que el INFODF basó su determinación en que la información solicitada constituye una propuesta que formará parte de un futuro proceso de adjudicación, sin embargo, a consideración de este juzgado dicha razón no resulta suficiente para poder estimar actualizada la hipótesis de reserva que aduce.

En efecto, del contenido de la fracción X del artículo 37 de la Ley de Transparencia del Distrito Federal se desprende que para la actualización de la hipótesis ahí contemplada se requiere:

- 1) Que la información forme parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos; y
- 2) Que su publicidad pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público.

Entonces, para justificar la procedencia de la reserva en comentario, por un lado, el INFODF debió considerar elementos objetivos para estimar la existencia de un proceso deliberativo y que la información requerida formara parte de éste; y por otro, una vez superado lo anterior, determinar en que forma su difusión podría influenciar la decisión a tomarse en dicho proceso.

Situación que como se observa no aconteció, pues su criterio se sostuvo sobre la base de **una posible futura existencia de un proceso deliberativo**, cuestión que únicamente se acreditó con el dicho del Encargado de la Subgerencia de Proyectos de ese organismo al emitir la respuesta requerida por el responsable de la OIP del Metro,¹⁹ sin que de las constancias que integran el recurso de revisión²⁰ se advierta algún otro elemento objetivo que conduzca a la plena convicción de que efectivamente éste se realizará.

Y, no obstante adujo que la publicidad de la información podría proporcionar una ventaja al particular si decidiera participar en el proceso de adjudicación, lo cierto es que (además de basarse en la existencia de un proceso deliberativo futuro) dicho razonamiento no es idóneo para atender al segundo de los elementos ya citados, pues más bien éste se dirige a justificar la existencia de otra causa de reserva (contemplada en la fracción XII de la

¹⁹ Fojas 107 y 108 del expediente principal.

²⁰ Fojas 60 a 145 del expediente principal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ley de Transparencia del Distrito Federal) y no establecer la razón por la cual la difusión de la información podría influenciar en el proceso de la toma de decisión futura.

Finalmente, no sobra señalar que el INFODF, sustenta la reserva de la información en el hecho de que los documentos requeridos **pertenecen a la empresa que la presentó**, cuestión que a consideración de este órgano jurisdiccional **no resulta suficiente por sí sola para establecer la reserva que invoca**, pues cabe mencionar que de acuerdo a los artículos 6 de la Constitución Federal, 4 de la Ley General de Transparencia y 3 y 4 fracción IX, de la Ley de Transparencia del Distrito Federal, en principio, es información pública toda aquella que se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

"Artículo 4.
(...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

"Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable."

"Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
(...)

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido."

En ese orden de ideas, los planteamientos emitidos por el INFODF no son suficientes para estimar actualizadas las causas de la limitante al derecho de acceso a la información, pues además de que en éstos no se identifica la presencia de los elementos necesarios para considerar la existencia de todas las hipótesis de reserva que invoca, tampoco se analiza de forma específica, el motivo por el cual la restricción a la prerrogativa del gobernado resulta necesaria para proteger el interés público o, **en su caso, derechos de algún tercero.**

No pasa desapercibido por éste órgano jurisdiccional que conforme a la ley de la materia, son los sujetos obligados quienes, a través de una prueba daño, deben establecer los motivos por los que la publicidad de la información causaría un perjuicio al interés público, sin embargo al ser el INFODF, quién como órgano garante de la transparencia en esta Ciudad de México, estableció que la información consistente en los documentos contenidos en las propuestas técnicas aportadas por la empresa ALSO Construcciones y Supervisión, S.A de C.V. eran reservados, **le era exigible que plasmara los motivos y razones por las que la limitante al gobernado resultaba necesaria, idónea y proporcional para garantizar el interés público o bien evitar el daño a derechos de terceros.**

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis **1.4o.A.42 A (10a.)**,²¹ sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Circuito, la cual a la letra señala:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO. El ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto. En consonancia con lo anterior, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución, frente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento.”

En ese tenor, de acuerdo a lo expuesto toda vez que la resolución del INFODF no se apegó a la normativa que regula el derecho de acceso a la información, pues la reserva invocada no cumplió con los requisitos básicos de motivación para determinar la limitante de la prerrogativa del gobernado, resulta

²¹ Visible y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, pág. 1897.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

claro que su actuar transgrede el principio de legalidad y el derecho de acceso a la información del accionante, situación por la que se **concede el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión** a la parte quejosa²² para los efectos que a continuación se precisan.

Concesión que trasciende al oficio de veintidós de enero de dos mil dieciséis, a través del cual el Sistema de Transporte Colectivo dio cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión RR.SIP.1411/2015, por constituir la ejecución del acto que resulta inconstitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **II.3o. J/12**,²³ emitida por los Tribunales Colegiados del Segundo Circuito, cuyo rubro y texto son el que se inserta:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE LAS, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. Cuando el amparo y protección de la justicia federal se concede en contra de actos atribuidos a las autoridades ordenadoras, tal concesión debe hacerse extensiva a las ejecutoras al no existir impugnación por vicios propios."

DÉCIMO. Efectos de la sentencia de amparo. En las relatadas consideraciones, el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de esta Ciudad deberá:

- 1) Dejar sin efectos la resolución emitida el nueve de diciembre de dos mil quince en el recurso de revisión RR.SIP.1411/2015.
- 2) Dictar otra en la que determine si la información consistente en la propuesta técnica-económica presentada al Sistema de Transporte Colectivo por la empresa ALSO Construcción y Supervisión, S.A de C.V. a través de los escritos de veintiocho de agosto de dos mil catorce y veinticinco de septiembre de dos mil quince, es susceptible de ser entregada al quejoso, o bien actualiza alguna causa de reserva de la información, **situación en la que deberá tomar en consideración tanto los lineamientos planteados en esta sentencia, como lo señalado en la Ley de la materia.**

²² Toda vez que del análisis de la pretensión de los conceptos de violación restantes no se advierte que su estudio acarrearía un mayor beneficio al generado con la concesión mencionada, de conformidad con la tesis VII.2o.C.35 K emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU ANÁLISIS EN EL AMPARO DIRECTO E INDIRECTO."** este juzgador no estima necesario pronunciarse respecto a éstos en el presente asunto.

²³ Visible y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Núm. 55, Julio de 1992, pág. 41.

- 3) Una vez hecho lo anterior instruya lo que corresponda al Sistema de Transporte Colectivo a efecto de dar debido cumplimiento a la nueva resolución.**

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 63, fracción V, 73, 74, 75 y 217 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a

ELIMINADO en contra de la resolución dictada el nueve de diciembre de dos mil quince en el recurso de revisión RR.SIP.1411/2015 y su ejecución, atribuidas al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de esta Ciudad y al responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo, respectivamente; lo anterior en términos y para los efectos señalados en los considerandos **Noveno** y **Décimo** de esta sentencia.

Notifíquese; y personalmente a la parte quejosa.

Realícense las anotaciones en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Así lo resuelve y firma **Alfredo Nazar Tinoco** Secretario en funciones de Juez de Distrito del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México,²⁴ el **veintiséis de mayo de dos mil dieciséis**, asistido de **Alberto Ramírez Jiménez**, Secretario que autoriza y da fe.

Ramírez Jiménez, Secretario que autoriza y da fe.

²⁴ En términos de los artículos 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, por ausencia temporal del titular de este Juzgado, con motivo de la licencia académica del **veinte de mayo al dieciocho de junio dos mil dieciséis**, otorgada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, comunicada mediante el oficio CCJ/ST/5881/2015 de tres de noviembre de dos mil quince, emitido por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como de la jurisprudencia 2a./J. 67/2011, con rubro **"SECRETARIO AUTORIZADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA SUPLIR AL JUEZ DE DISTRITO. CASOS EN QUE TIENE FACULTADES PARA DICTAR SENTENCIA A FIN DE PRESERVAR LA ACTIVIDAD NORMAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL."**